

**RESOLUCION No. 1367**

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Prestador independiente CARLOS JAVIER NEGRETE ROMERO, del municipio de Magangué- Bolívar".

El suscrito Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial por las conferidas por Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°3100 de 2019, Decreto N° 780 de 2016, Resolución 1867 del 2018 de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

1. De acuerdo con el artículo 43 y siguientes de la Ley 715 de 2001, las entidades departamentales tienen competencias en salud de Inspección, Vigilancia y Control con relación al servicio público esencial de salud.
2. Así mismo, los departamentos tienen competencia para:
  - a. Dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el SGSSS.
  - b. Efectuar el registro de los prestadores de servicios de salud públicos y privados.
  - c. Recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios de salud.
  - d. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación de los prestadores de servicios de salud.
  - e. Adelantar las acciones de IVC sobre el desarrollo de los procesos de auditoria para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud por parte de las IPS.
  - f. Adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguiente de la Ley 09 de 1979, por incumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud – SOGCS.
3. Que el artículo 43, numeral 43.1.5 ibidem, consagra la obligación del ente departamental en materia de salud de: "*Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*"
4. Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5 numeral 3, (compilado en el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) "por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dispone que le compete a los departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el aparte citado.
5. Que la precitada norma en su artículo 6 (compilado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), define el Sistema Único de Habilitación como "*El conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de Capacidad Tecnológica y Científica, de Suficiencia Patrimonial y Financiera y de Capacidad Técnico Administrativa, indispensable para la entrada y permanencia en el sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud.*"
6. Que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1011 de 2006, (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), establece que las Secretarías de Salud Departamentales, son las entidades responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas a los prestadores de servicios de salud en lo relativo a

“Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Prestador independiente CARLOS JAVIER NEGRETE ROMERO, del municipio de Magangué- Bolívar”.

- la capacidad técnico administrativa, condiciones tecnológicas y científicas, y de suficiencia patrimonial y financiera, según sea el prestador.
7. Que el artículo 20 del Decreto 1011 de 2006, (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) consagra: *“EQUIPOS DE VERIFICACION. Las entidades departamentales y distritales de salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario responsable de la administración del registro especial de prestadores de servicios de salud y la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como las demás actividades relacionada con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social.”*
  8. Que las Secretarías de Salud Departamentales están investidas de la Potestad Administrativa Sancionatoria por incumplimiento de los estándares del Sistema Único de Habilidadación, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, garantizando los principios de legalidad, defensa y contradicción, publicidad, presunción de inocencia, favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus y nos bis in ídem. Podrán adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 (Artículo 54 Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016).
  9. Que el proceso administrativo sancionatorio a cargo de las entidades territoriales, se encuentra regulado en la Parte Primera – Título III- Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, el cual, indica: **“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”
  10. Que por medio de oficio GOBOL 22-045421 del 20 de octubre del 2022 , suscrito por la Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, remitió al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes, el **Informe de Visita** de Verificación de las Condiciones de Habilidadación del 15 de septiembre del 2022 , y el **Acta del Comité** del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad (CSOGC) de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 05 de octubre del 2022, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador independiente **CARLOS JAVIER NEGRETE ROMERO**, identificado con 73.192.216, código de habilitación No. 1343000682-01, ubicado en la Calle 16 #18-15 barrio San Martín del municipio de Magangué- Bolívar , y el e-mail [reivaj\\_negrete@hotmail.com](mailto:reivaj_negrete@hotmail.com), [carlosnegreteromero@hotmail.com](mailto:carlosnegreteromero@hotmail.com), registrado en el REPS, para la época de los hechos, por presuntos incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilidadación.
  11. Que teniendo en cuenta lo referido por el artículo 1 del decreto 1011 de 2006, compilado por el artículo 2.5.1.1.1. del Decreto 780 de 2016: *“CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud las EPS del régimen subsidiado las Entidades Adaptadas las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud”* las sanciones que se impongan recaerán directamente sobre el prestador (Persona jurídica), sea público o privado.
  12. Que teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos contenidos en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de fecha **15 de septiembre del 2022** y la recomendación del Comité Obligatorio de la Garantía de la Calidad de fecha de 05 de octubre del 2022, además, se evidencia la individualización del presunto investigado y los presuntos hechos que incumplen con las normas jurídicas del Sistema Único de habilitación, este despacho avocará

"Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Prestador independiente CARLOS JAVIER NEGRETE ROMERO, del municipio de Magangué- Bolívar".

el conocimiento de las actuaciones administrativas y ordenará dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de los cargos pertinentes contra el Prestador independiente **CARLOS JAVIER NEGRETE ROMERO**, identificado con 73.192.216, código de habilitación No. 1343000682-01, ubicado en la Calle 16 #18-15 barrio San Martin, y el e-mail reivaj\_negrete@hotmail.com, carlosnegreteromero@hotmail.com, registrado en el REPS, para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** AVOCASE el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el Informe de Visita de Verificación de Cumplimiento de las Condiciones para la habilitación de fecha 18 de julio del 2022, como también el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad calenda del martes 22 de agosto del 2022, con sus respectivos anexos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenase dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y formular los cargos contra el Prestador independiente **CARLOS JAVIER NEGRETE ROMERO**, identificado con 73.192.216, código de habilitación No. 1343000682-01, ubicado en la Calle 16 #18-15 barrio San Martin, y el e-mail reivaj\_negrete@hotmail.com, carlosnegreteromero@hotmail.com, para la época de los hechos.

El presente proceso administrativo sancionatorio será identificado con el Radicado No. **0221-2022**.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco Bolívar, a los

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutiérrez de Piñeres Reales. – Asesora Jurídico Externo  
Revisó- Edgardo Díaz – Asesor Jurídico Externo de Vigilancia, Inspección y Control.  
Revisó. Alida Montes Medina – Directora de Vigilancia, Inspección y Control.  
Revisó. Eberto Oñate del Río – Jefe Oficina Jurídica